



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (CS)

DEMANDANTE. BANCAMIA SA

CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO.

DEMANDADA. LUIS ALEXANDER OSORIO JIMENEZ

RADICADO. 2015-00295-00

AIC. No 208

Procede el despacho a resolver sobre las siguientes peticiones:

(i) Cesión de Derechos de Crédito que *cede* en los términos de los artículos 1959 y ss del Código Civil **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA SA** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, sobre los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en este proceso respecto de las obligaciones contraídas con la entidad crediticia, conforme a los términos y efectos de la solicitud, y,

(ii) La terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación ejecutada en el presente proceso adquiridas por el banco de Bogotá y posteriormente cedidas, por parte del demandado.

Para resolver, se, considera, respecto de la primera petición:

Que, el presente proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 27 de junio de 2016, es decir que, no hay probabilidad de que exista litigio alguno pendiente de resolver.

En principio se había negado la cesión por cuanto no se habían aportado los poderes especiales conferidos a los abogados Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas, en calidad de apoderada especial de la cesión de derechos, y del

abogado John Alexander Chingate Orozco, quien solicita la terminación del proceso.

Con el poder especial que se allega de parte de Esteban Botero Ospina, quien actúa en calidad de representante legal suplente de QNT SAS, (poder general conferido -escritura pública No 0730 del 05/06/2023 de la notaria 23 del Círculo de Bogotá D.C), sociedad que a su turno es apoderada general del **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CERESO**, (quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, en calidad de vocera), confiere poder especial a las profesionales en derecho Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas y Johana Carolina Bernal, para que en nombre de QNT SAS realicen las suscripciones de las cesiones de derechos derivados del crédito que se cobra en los procesos ejecutivos, anexo.

La representación de Sandra Mosquera Castro se encuentra acreditada conforme al certificado de existencia y representación del Banco BANCAMIA S.A y la de Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas de QNT SAS, conforme el poder que le otorga Esteban Botero Ospina, quien actúa en su calidad de representante suplente de QNT SAS, conforme el poder general conferido -escritura pública No 0730 del 05/06/2023 de la notaria 23 del Círculo de Bogotá D.C., conferido por Ana Patricia Daraviña Canizales, en su calidad de representante legal de Fiduciaria ScotiaBank Colpatria S.A.

Lo que sigue acáfo en el expediente, es la facultad en cabeza del abogado John Alexander Chingate Orozco, quien aduce ser el abogado de QNT SAS, poder que aún no se visualiza.

Dispone el **artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.**

Para la transmisión de derechos de créditos contenidos en documentos (títulos valores), de carácter comercial, las normas especiales del Código de Comercio establecen los procedimientos y requisitos en cada caso específico. Resulta pues, que la cesión de un derecho o crédito de carácter civil, el código civil lo ha reglado en sus artículos 1959 a 1966; este último artículo dispone que las normas aplicables a la cesión de derechos o créditos personales reglados en este estatuto, no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión, ya que estas se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales y la Cesión o transmisión de los créditos de carácter comercial contenidos en títulos valores, el Código de Comercio lo ha reglamentado mediante la figura del endoso (arts. 619 a 821 del C. de C.).

Con excepción a la figura del endoso, el artículo 652 del C. de Comercio nos dice que **“la transferencia de un título a la orden por medio diferente del endoso, subroga al adquirente todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante”**. Es decir que el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al Juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él, al cesionario con la nota del traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa.

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que no se trata de un derecho litigioso o de carácter civil que trata el Código Civil en sus artículos 1959 y 1966, por cuanto el objeto directo de la cesión no es un evento incierto de la litis, sino por el contrario hay certeza de la existencia de la deuda, por lo que se aceptará **la Cesión del Crédito** que persigue y hace dentro del actual proceso de ejecución singular **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA SA** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, en los términos y efectos del escrito de cesión presentado, sin que sea necesaria la notificación personal al deudor demandado, por cuanto aparece en títulos que la ha aceptado expresamente (*cláusula séptima del pagaré No 7032-10186092*) y realizarse por medio de estado.

Por último, se debe dejar claro que la terminación del proceso en la forma solicitada por John Alexander Chingate Orozco, se resolverá, previo se allegue poder que acredite que actúa en nombre de QNT-SAS y dos se aclare porque el Fondo Nacional de Garantías SA, se le ha reconocido en el proceso en su calidad de subrogatario hasta la suma de \$9´181.373,00, pagado a Bancamía SA, en calidad de fiador el 11/05/2016, en los términos del escrito allegado al expediente, conforme el auto del 16/11/2016.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la *Cesión de Derechos de Crédito* que cede en **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA SA**, representada por Sandra Mosquera Castro en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, representada por su apoderada especial Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas, sobre los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en este proceso respecto de las obligaciones contraídas con la entidad crediticia, conforme a los términos y efectos de la solicitud.

SEGUNDO: RECONOCER en este proceso en su condición de **parte demandante al PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, representada por su apoderada especial Andrea

Elizabeth Garzón Cárdenas, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales y titular o subrogataria de los créditos, derechos y privilegios que le correspondían al cedente, dentro del presente proceso.

TERCERO: La parte demandada queda notificada por estado de la decisión acá tomada por cuanto aparece en títulos que la ha aceptado expresamente (*cláusula séptima del pagaré No 7032-10186092*) y por ser parte del proceso.

CUARTO: Queda la parte demandante QNT SAS y cesionaria de los derechos de crédito para acreditar el poder conferido a John Alexander Chingate Orozco y entrar a resolver la petición de terminación parcial o total del crédito ejecutado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 26 del 26/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (CS)

DEMANDANTE. BANCAMIA SA

CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO.

DEMANDADA. JUAN FELIPE GAVIRIA VILLA

RADICADO. 2017-00352-00

AIC. No 207

Procede el despacho a resolver sobre la petición de Cesión de derechos de crédito que *cede* en los términos de los artículos 1959 y ss del Código Civil **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA SA** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, sobre los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en este proceso respecto de las obligaciones contraídas con la entidad crediticia, conforme a los términos y efectos de la solicitud.

El presente proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 18 de mayo de 2018, es decir que, no hay probabilidad de que exista litigio alguno pendiente de resolver.

Dispone el *artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.*

Para la transmisión de derechos de créditos contenidos en documentos (títulos valores), de carácter comercial, las normas especiales del Código de Comercio establecen los procedimientos y requisitos en cada caso específico. Resulta pues, que la cesión de un derecho o crédito de carácter civil, el código civil lo ha reglado en sus artículos 1959 a 1966; *este último artículo dispone que las normas aplicables a la cesión de derechos o créditos personales reglados en este estatuto, no se aplicarán a las letras de cambio,*

pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión, ya que estas se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales y la Cesión o transmisión de los créditos de carácter comercial contenidos en títulos valores, el Código de Comercio lo ha reglamentado mediante la figura del endoso (arts. 619 a 821 del C. de C.).

Con excepción a la figura del endoso, el artículo 652 del C. de Comercio nos dice que **“la transferencia de un título a la orden por medio diferente del endoso, subroga al adquirente todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante”**. Es decir que el crédito que se cobra **ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al Juez**, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él, al cesionario con la nota del traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa.

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que no se trata de un derecho litigioso o de carácter civil que trata el Código Civil en sus artículos 1959 y 1966, por cuanto el objeto directo de la cesión no es un evento incierto de la litis, sino por el contrario hay certeza de la existencia de la deuda, por lo que se aceptará **la Cesión del Crédito** que persigue y hace dentro del actual proceso de ejecución singular **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA SA** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, en los términos y efectos del escrito de cesión presentado, sin que sea necesaria la notificación personal al deudor demandado, por cuanto aparece en títulos que la ha aceptado expresamente (*cláusula séptima del pagaré No 7032-1118549965*) y realizarse por medio de estado.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de Derechos de Crédito que cede en **EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA SA** en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, representada por su apoderada especial JOHANA CAROLINA BERNAL, sobre los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en este proceso respecto de las obligaciones contraídas con la entidad crediticia, conforme a los términos y efectos de la solicitud.

SEGUNDO: RECONOCER en este proceso en su condición de **parte demandante al PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO**, representada por su apoderada especial JOHANA CAROLINA BERNAL, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales y titular o subrogataria de los créditos, derechos y privilegios que le correspondían al cedente, dentro del presente proceso.

TERCERO: La parte demandada queda notificada por estado de la decisión acá tomada por cuanto aparece en títulos que la ha aceptado expresamente *(cláusula séptima del pagaré No 7032-1118549965)* y por ser parte del proceso.

CUARTO: Queda la parte demandante y cesionaria de los derechos de crédito para nombrar su nuevo apoderado para que la represente en el proceso, ya que, al anterior abogado se le aceptó su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 26 del 26/02/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (CS)

DEMANDANTE. BANAGRARIO SA

CESIONARIO: CISA SA.

DEMANDADA. JORGE LEONARDO RICO OVIEDO

RADICADO. 2019-00501-00

AIC. No 209

Procede el despacho a resolver sobre la petición de Cesión de derechos de crédito que *cede* en los términos de los artículos 1959 y ss del Código Civil **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -BANAGRARIO SA** en favor de LA CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA- que son objeto de persecución en este proceso respecto de las obligaciones contraídas con la entidad crediticia, conforme a los términos y efectos de la solicitud.

El presente proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 20 de enero de 2021, es decir que, no hay probabilidad de que exista litigio alguno pendiente de resolver.

Dispone el ***artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.***

Para la transmisión de derechos de créditos contenidos en documentos (títulos valores), de carácter comercial, las normas especiales del Código de Comercio establecen los procedimientos y requisitos en cada caso específico. Resulta pues, que la cesión de un derecho o crédito de carácter civil, el código civil lo ha reglado en sus artículos 1959 a 1966; *este último artículo dispone que las normas aplicables a la cesión de derechos o créditos personales reglados en este estatuto, no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión, ya que estas se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales y la*

Cesión o transmisión de los créditos de carácter comercial contenidos en títulos valores, el Código de Comercio lo ha reglamentado mediante la figura del endoso (arts. 619 a 821 del C. de C.).

Con excepción a la figura del endoso, el artículo 652 del C. de Comercio nos dice que **“la transferencia de un título a la orden por medio diferente del endoso, subroga al adquirente todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante”**. Es decir que el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al Juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él, al cesionario con la nota del traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa.

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que no se trata de un derecho litigioso o de carácter civil que trata el Código Civil en sus artículos 1959 y 1966, por cuanto el objeto directo de la cesión no es un evento incierto de la litis, sino por el contrario hay certeza de la existencia de la deuda, por lo que se aceptará **la Cesión del Crédito** que persigue y hace dentro del actual proceso de ejecución singular de única instancia BANAGRARIO SA en favor de CISA, en los términos y efectos del escrito de cesión presentado, sin que sea necesaria la notificación personal al deudor demandado, por cuanto aparece en títulos que la ha aceptado expresamente (*cláusula séptima del pagaré No 031646100010982*) y realizarse por medio de estado.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la *Cesión de Derechos de Crédito* que cede en **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANAGRARIO SA**, representada por Luz Estella Mejía Serna en favor de **LA CENTRAL DE INVERSIONES - SA CISA**, representada por Jorge Bernal Cendales respecto de las obligaciones contraídas con la entidad crediticia, conforme a los términos y efectos de la solicitud de cesión.

SEGUNDO: RECONOCER en este proceso en su condición de parte demandante a **LA CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-**, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales y titular o subrogataria de los créditos, derechos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro del presente proceso.

TERCERO: La parte demandada queda notificada por estado de la decisión acá tomada por cuanto aparece en títulos que la ha aceptado expresamente (*cláusula séptima del pagaré No031646100010982*) y por ser parte del proceso.

CUARTO: Queda la parte demandante y cesionaria de los derechos de crédito para nombrar su nuevo apoderado para que la represente en el proceso, ya que, al anterior abogado se le aceptó su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 26 del 26/02/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.



AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 372-373 C.G.P		
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA		
1. LUGAR Y FECHA		
LUGAR Y FECHA	DIA	22 de febrero de 2024
	CIUDAD	La Dorada
	DEPENDENCIA	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
	DIRECCIÓN	Carrera 2 #16-02 oficina 304
	SALA	Presencial sala No 02 – Virtual LIFESIZE ____

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	09:08 am
	FINALIZACIÓN	10:17
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS			
NOMBRE DE LA JUEZ	MARTHA	CECILIA	ECHEVERRRI	DE BOTERO
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

1	7	3	8	0	4	0	8	9	0	0	2	2	0	2	2	0	0	0	3	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO C.C. 10.177.462
APODERADO	ACTUA EN CAUSA PROPIA-
CÉDULA	10'177.462
TARJETA PROFESIONAL	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Cra 5 No 1-41 Barrio Los Alpes de la Dorada, Caldas
CORREO ELECTRONICO	Franjavi_@gmail.com
TELEFONO	3216164237
DEMANDADO	JAIME ANDRES QUINONEZ MUNOZ
APODERADO DE CONFIANZA	EN CAUSA PROPIA
CEDULA	
T.P. No.	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
CORREO ELECTRONICO	serviciosytramitesjuridicos@gmail.com
TELEFONO	3132276919

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, Instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes, se da inicio a la audiencia

comenzando con la etapa de la conciliación. Luego de varias propuestas que se cruzaron entre las partes, se llegó al final al siguiente arreglo. Que la parte demandada pagara la suma de dos millones de pesos para cancelar en cuatro cuotas por valor de \$500.000,00, a partir del 30 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2024. Sin condena en costas., por lo que el despacho en consecuencia,

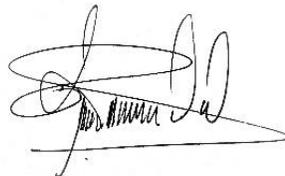
RESUELVE:

1. **ACEPTAR LA CONCILIACIÓN** a la que llegaron las partes, señor FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO, en su calidad de demandante y JAIME ANDRES QUIÑOÑEZ MUÑOZ, en su calidad de demandado, dentro del presente proceso, la que consiste en:
 - 1.1. Que la parte demandada JAIME ANDRES QUIÑOÑEZ MUÑOZ, pagara la suma de **dos millones de pesos** para cancelar en **cuatro (04) cuotas** por valor de **\$500.000,00**, a partir del 30 de marzo, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 2024.
 - 1.2. **SIN CONDENA EN COSTAS.**
 - 1.3. **La presente decisión se notifica en estrados y las partes estuvieron de acuerdo. Sin Recursos.**
2. **LA CONCILIACION** a la que llegaron las partes hace tránsito a cosa juzgada.
3. **EL ACTA QUE SE LEVANTE DE LA PRESENTE DILIGENCIA PRESTARA MERITO EJECUTIVO**, en caso de que no se cumpla lo acordado por la parte demandada.
4. **DECLARAR TERMINADO el presente proceso por CONCILIACION.**
5. **ARCHIVAR EL PRESENTE EXPEDIENTE**, previa desanotación del siglo 21.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DEL CGP.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERI DE BOTERO
JUEZ**



**CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Escribiente**



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (CS)

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA

CESIONARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA

DEMANDADA. OCTAVIO CIFUENTES MARROQUIN

RADICADO. 2023-00361-00

AIC. No 209

Procede el despacho a resolver sobre la petición de la Subrogación legal parcial que realiza BANCOLOMBIA SA, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en la suma cancelada por éste último en su calidad de fiador, en la suma de \$27´455.875,00, conforme a los términos y efectos de la solicitud enviada por la entidad crediticia.

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

La figura traída a colación, se ajusta al caso que nos ocupa, ya que el subrogatario en su calidad de fiador de la entidad crediticia ha salido al pago en la suma fiada, operando la subrogación en ese valor, porque el resto de la obligación contraída se seguirá adeudando por parte del deudor a la entidad bancaria en los términos y efectos del escrito de cesión presentado.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER la **subrogación legal parcial** que realizo **BANCOLOMBIA SA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**, desde el 01/09/2023 por la suma de \$27´455.875,00,

SEGUNDO: RECONOCER en este proceso en su condición de subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA** en su calidad de fiador de

Bancolombia SA, por haberle cancelado la suma de **\$27'455.875,00**, que le adeuda ahora el demandado al subrogatario FNG SA.

TERCERO: RECONOCER personería en derecho a la abogada MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO, en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La parte demandada queda notificada por estado de la decisión acá tomada por ser parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 26 del 26/02/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.